



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diez (10) de agosto dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00098-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Ines Arela Cortes Zamora
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

Auto Interlocutorio N° 526

La señora Ines Arela Cortes Zamora, actuando en nombre propio por intermedio de apoderada judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, con el fin de declarar la nulidad parcial y absoluta respectivamente de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. GNR 78886 del 16 de marzo de 2016, VBP-23368 del 27 de mayo de 2016, GNR-261742 DEL 05 de septiembre de 2016, y VPB-42166 del 23 de noviembre de 2016, a fin de reajustar su asignación pensional con la inclusión de la totalidad de los factores devengados durante el último año de servicios.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Ines Arela Cortes Zamora, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

2. NOTIFICAR personalmente a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- **ii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **iii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 –

125

Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería a la doctora SONIA VÁSQUEZ ZAPATA, identificada con Cedula No. 31.202.330 de Tuluá y T.P No. 110.225 por el C.S de la J., como apoderada de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

| | | | |
|--|--------------------|----|--|
| JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO | | | |
| LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE | | | |
| NOTIFICA POR ESTADO NO. | <u>043</u> | DE | |
| FECHA | <u>13 SEP 2017</u> | | |
| EL SECRETARIO. | | | |



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00094-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Blanca Odila Restrepo Coca
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG-Municipio de Santiago de Cali, y la Fiduprevisora S.A.

Auto Interlocutorio N° 536

La señora Blanca Odila Restrepo Coca, actuando en nombre propio por intermedio de apoderada judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG- y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 4143.0.21.0104 del 08 de enero de 2016, y 4143.010.21.1854 del 06 de marzo de 2017, a fin de reajustar su asignación pensional con la inclusión de la totalidad de los factores devengados durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente asunto depende de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que implica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y trámites tanto por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, como por la SOCIEDAD FIDUCIARIA encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, en este caso la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se hace necesario vincularla al presente asunto teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Blanca Odila Restrepo Coca, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG- y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. VINCULAR como extremo pasivo del presente medio de control a la entidad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005 mediante el cual se

regula el trámite de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y artículo 61 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente a las entidades **i)** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG- **ii)** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y **iii)** LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

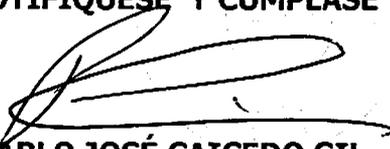
4. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

5. CORRER traslado de la demanda **i)** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG- **ii)** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, **iii)** a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **iii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

7. RECONOCER personería a la doctora LINA MARCELA TOLEDO JIMÉNEZ, identificada con Cedula No. 1.118.256.564 de Vives y T.P No. 208.789 por el C.S de la J., con forme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

| | | | |
|------------------------------------|-------------|--|----|
| JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL | | | |
| CIRCUITO DE CALI | | | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | | | |
| LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE | | | |
| NOTIFICA POR ESTADO NO. | 043 | | DE |
| FECHA | 13 SEP 2017 | | |
| EL SECRETARIO. | | | |

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00079-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Harvey Rodrigo Gómez Galindez
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación.

Auto Interlocutorio N° 561

El señor Harvey Rodrigo Gómez Galindez, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que se declare la nulidad absoluta de los Actos Administrativos contenidos i) en el nulidad del oficio N° DS-06-12-6-SAJ-717 del 12 de septiembre de 2016 y ii) en la Resolución N° 2-3459 del 01 de diciembre de 2016, que en cada caso negaron el reajuste de las prestaciones sociales, teniendo como parte constitutiva de factor salarial la BONIFICACIÓN JUDICIAL contemplada en el Decreto 0382 de 2013.

Como quiera que fue considerado admisible el estudio de fondo del presente medio de control, por parte del H. Tribunal Contencioso Admirativo del Valle del Cauca, esta judicatura procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

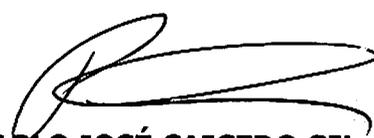
- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el Auto 636 del 12 de junio de 2017, y en consecuencia,
- 2. ADMÍTASE** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Harvey Rodrigo Gómez Galindez, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4. NOTIFÍQUESE** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

5. CÓRRASE traslado de la demanda **i)** a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

6. FÍJESE como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

7. RECONÓZCASE personería al Abogado JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con C.C. N° 93.387.071 de Ibagué y T.P. N° 124.693 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

| | | | |
|------------------------------------|-------------|--|--|
| JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL | | | |
| CIRCUITO DE CALI | | | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | | | |
| LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE | | | |
| NOTIFICA POR ESTADO NO. | 043 | | |
| DE FECHA | 13 SEP 2017 | | |
| EL SECRETARIO. | | | |



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de sustanciación No. 808

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN | 76001-33-33-017-2014 - 00143 -00 |
| DEMANDANTE | NORFI GARRIDO GONZÁLEZ |
| DEMANDADO | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA |

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Dra. ZORANNY CASTILLO OTÁLORA, en sentencia No. 94 del diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual resolvió CONFIRMAR la decisión contenida en la sentencia No. 026 del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Despacho, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION DE AUTO DE SUSTANCIACION

En auto anterior No. 808 de 2017

Estado No. 043

De 13 SEP 2017

c.r.h

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de sustanciación No. 806

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00227-00
ACTOR: RUTH PARRA LASPRILLA Y OTROS
DEMANDADO: FUERZA AÉREA COLOMBIANA – ESCUELA MILITAR DE AVIACIÓN
MARCO FIDEL SUAREZ y LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA
MILITAR Y DE POLICÍA "CAPROVIMPO"
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Dra. ZORANNY CASTILLO, en auto interlocutorio No. 313 de fecha seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual resolvió CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 52 del ocho (08) de febrero de dos mil dieciséis (2016) mediante el cual se rechaza la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 043
De 13 SEP 2017

c.r.h

LA SECRETARIA _____



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación : 76001-33-33-017-2017-00210-00
Demandante : Carlos Manuel Ospina Rendón
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Ref : **Aprobación de Conciliación Prejudicial**

Auto Interlocutorio N° 577

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, tendiente a reajustar la asignación de retiro percibida por el demandante en el lapso comprendido entre los años 1997 a 2004 conforme con el IPC según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon lo atinente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes.

Ahora bien, en el presente caso la entidad convocada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente¹:

*"(...) La propuesta es pagar 100% capital, y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad convocada revisó el expediente administrativo y encontró que los años más favorables para el convocante son 1997, 1999 y 2002, y la fecha para iniciar el pago después de la prescripción es el 17 de enero de 2013. La liquidación quedó así: Valor del capital 100% \$3.430.711 pesos; valor indexación por el 75% \$301.089 pesos; valor capital más 75 % de la indexación \$3.731.800 pesos; menos los descuentos efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$135.5258 pesos y menos los descuentos efectuados por sanidad equivalente a la suma de \$131.785 pesos para un **TOTAL DE VALOR A PAGAR de \$3.464.487**. La asignación se incrementará para el año 2017 en la suma de \$61.142 pesos. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la*

¹ Folio 24.

aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juez Contencioso y una vez el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación a la entidad convocada."

Se allegó además una liquidación detallada de la propuesta presentada así²:

| | |
|--|-----------------------------|
| AGENTE | OSPINA RENDON CARLOS MANUEL |
| PORCCENTAJE ASIGNACIÓN | 54% |
| INDICE INICIAL (fecha inicio pago) | 17-ENE-13 |
| INDICE FINAL (fecha Audiencia Conciliación) | 10-AGO-17 |
| INDICE FINAL | 137,87 |
| VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR | |
| Valor de Capital Indexado | 3.832.163 |
| Valor Capital 100% | 3.430.711 |
| Valor Indexación | 401.452 |
| Valor Indexación por el 75 % | 301.089 |
| Valor Capital más (75%) de la Indexación | 3.731.800 |
| Menos descuento CASUR | -135.528 |
| Menos descuento Sanidad | -131.785 |
| VALOR A PAGAR | 3.464.487 |
| INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO | \$ 61.142,00 |

A su turno, la apoderada de la parte convocante aceptó el acuerdo conciliatorio antes mencionado; mismo que fue avalado por el Procurador Judicial ante quien acudieron las partes³.

MATERIAL PROBATORIO

Obra en el expediente lo siguiente:

- Copia de la hoja de servicios del Agente ® CARLOS MANUEL OSPINA RENDON⁴.
- Resolución No. 3140 del 31 de julio de 1990, expedida por CASUR y a través de la cual se reconoce una asignación de retiro al señor CARLOS MANUEL OSPINA RENDON⁵.
- Respuesta a derecho de petición radicado el 17 de enero de 2017, emitida por CASUR y mediante la cual se recomienda al convocante iniciar el trámite de conciliación prejudicial⁶.
- Acta Número 1 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policita Nacional, de fecha 12 de enero de 2017⁷.
- Liquidación de la propuesta efectuada por la entidad⁸.

ANÁLISIS SUSTANCIAL

² Folio 37.

³ Folios 23 a 25.

⁴ Folio 5.

⁵ Folios 3 a 4.

⁶ Folios 7 y 9.

⁷ Folios 48 a 52.

⁸ Folios 26 a 37.

SB

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez que este cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

- 1.- Los apoderados de ambas partes cuentan con facultad expresa para conciliar⁹.
- 2.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.
- 3.- Respecto a la caducidad de la acción, esta no opera en el caso concreto dado que los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.
- 4.- En relación al derecho a reajustar la asignación de retiro del demandante conforme al IPC, como quiera que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el reajuste reclamado por el peticionario es viable, en la medida que el régimen general de reajuste pensional consagrado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995 a los miembros de la Fuerza Pública, siéndole más favorable al actor la aplicación de estas normas, que las del régimen especial que la cobija.
- 5.- Frente a la prescripción: como quiera que la petición de reliquidación se presenta el 17 de enero de 2017, se interrumpió tal fenómeno jurídico por un término de cuatro (4) años según lo dispuesto en el artículo 111 del Decreto 097 de 1989, el cual vencía el 17 de enero de 2021, fecha máxima en que se debió presentar la solicitud de conciliación, pero toda vez que la misma se radicó el 30 de junio de 2017¹⁰, será aquella la fecha a partir de la cual se realice el conteo, encontrándose prescritos los rubros que se causen con anterioridad al 17 de enero de 2013 como bien lo indicó la entidad en su propuesta de conciliación.
- 6.- Respecto a los años en que debe efectuarse el reajuste conforme al IPC por ser estos superiores a los efectuados conforme al principio de oscilación, estos son el año 1997, 1999, y 2002.
- 7.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este Despacho a aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros rubros que harían más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, efectuada entre la parte convocante, señor CARLOS MANUEL OSPINA RENDÓN, a través de su apoderado, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en los términos propuestos en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 10 de agosto de 2017 ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

⁹ Folios 1, 2 y 38.

¹⁰ Folio 23.

SEGUNDO.- Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, reconoce pagar en favor del convocante CARLOS MANUEL OSPINA RENDON identificado con la C.C. No. 6.420.645, la suma neta de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$3.464.487.00)**, equivalentes al 100% del capital, más el 75% de la indexación, menos descuentos efectuados por CASUR y SANIDAD, los cuales serán pagados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos respectivos ante la entidad.

TERCERO.- Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

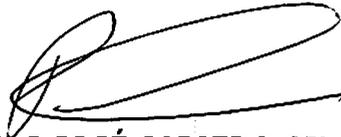
CUARTO.- Esta Conciliación Prejudicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Expídase las copias respectivas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO.- EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

Dfg.

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica por: Estado No. <u>043</u> Del <u>13 SEP 2017</u> Secretario, OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE</p> |
|---|





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación : 76001-33-33-017-2015-00415-00
Demandante : Flaminio Higuera Blanco
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Ref : **Aprobación de Conciliación Judicial**

Auto Interlocutorio N° 593

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia inicial celebrada el pasado 29 de agosto de 2017, tendiente a reajustar la asignación de retiro del demandante en el lapso comprendido entre los años 1997 a 2004 conforme con el IPC según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon lo atinente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente¹:

"(...) La entidad que represento, mediante acta No. 1 del 12 de enero de 2017 tiene como política institucional conciliar el 100% del capital y el 75% de la indexación con una fecha inicial de pago del 10 de septiembre de 2011 que quedaría así: valor capital 100% \$7.484.729. Valor de la indexación por el 75% \$797.637. Valor capital más 75% de la indexación \$ 8.282.366, menos los descuentos de CASUR que serían \$ 315.623; menos los descuentos de SANIDAD que serían \$293.181, para un valor total a pagar de \$7.673.562; la asignación mensual de retiro se le incrementaría en \$104.557 pesos, reconociéndole en calidad de agente como años favorables, 1997, 1999 y 2002 (...) El tiempo de pago son seis (6) meses después de haber radicado los documentos en la entidad."

¹ Acuerdo conciliatorio registrado en audio y video obrante en disco compacto visible a folio 75 del expediente.

Se allegó además una liquidación detallada de la propuesta presentada así²:

| | |
|--|-------------------------|
| AGENTE | HIGUERA BLANCO FLAMINIO |
| PORCCENTAJE ASIGNACIÓN | 85% |
| INDICE INICIAL (fecha inicio pago) | 10-SEP-11 |
| INDICE FINAL (fecha Audiencia Conciliación) | 29-AGO-17 |
| INDICE FINAL | 137,80022 |
| VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR | |
| Valor de Capital Indexado | 8.548.245 |
| Valor Capital 100% | 7.484.729 |
| Valor Indexación | 1.063.516 |
| Valor Indexación por el 75 % | 797.637 |
| Valor Capital más (75%) de la Indexación | 8.282.366 |
| Menos descuento CASUR | -315.623 |
| Menos descuento Sanidad | -293.181 |
| VALOR A PAGAR | 7.673.562 |
| INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO | \$ 104.557,00 |

La apoderada judicial de la parte actora, manifestó estar de acuerdo con lo presentado.

MATERIAL PROBATORIO

Obra en el expediente lo siguiente:

- Resolución No. 301 del 2 de marzo de 1973, expedida por CASUR y a través de la cual se reconoce una asignación de retiro al señor FLAMINIO HIGUERA BLANCO³.
- Copia de la hoja de servicios del señor FLAMINIO HIGUERA BLANCO⁴.
- Derecho de petición radicado por el demandante el 10 de septiembre de 2015 ante CASUR solicitando la reliquidación de su asignación de retiro conforme al IPC⁵.
- Oficio 18753/OAJ del 07 de octubre de 2015, expedido por CASUR y a través del cual resuelve la solicitud presentada por el demandante, indicándole que debe acudir ante la Procuraduría a efectos de intentar conciliar el tema⁶.
- Acta Número 1 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policita Nacional, de fecha 12 de enero de 2017⁷.
- Liquidación de la propuesta efectuada por la entidad⁸.

ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez que esta cumple con los requisitos para para tal fin por las siguientes razones:

² Folio 68.

³ Folios 7 a 8.

⁴ Folio 6 y 9.

⁵ Folios 2 y 3.

⁶ Folios 4 y 5.

⁷ Folios 63 a 67.

⁸ Folios 68 a 74.

- 1.- Los apoderados de ambas partes cuentan con facultad expresa para conciliar⁹.
- 2.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.
- 3.- Respecto a la caducidad de la acción, la demanda se presentó oportunamente dado que los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.
- 4.- Respecto al derecho a reajustar la sustitución de la asignación de retiro del demandante conforme al IPC, como quiera que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el reajuste reclamado por el peticionario es viable, en la medida que el régimen general de reajuste pensional consagrado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995 a los miembros de la Fuerza Pública, siéndole más favorable al actor la aplicación de estas normas, que las del régimen especial que le cobija.
- 5.- Respecto a la prescripción: como quiera que la petición de reliquidación se presenta el 10 de septiembre de 2015, la prescripción de las mesadas pensionales es anterior al 10 de septiembre de 2011 de conformidad con el artículo 61 del Decreto 2340 de 1971 "*Por el cual se reorganiza la carrera de agentes de la Policía Nacional*", que establece en cuatro (4) años el término de prescripción de los derechos consagrados para el personal de esta categoría, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.
- 6.- Respecto a los años en que debe efectuarse el reajuste conforme al IPC por ser estos superiores a los efectuados conforme al principio de oscilación, estos son el año 1997, 1999, y 2002.
- 7.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este Despacho a aprobar la conciliación judicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros rubros que harían más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL, efectuada entre la parte actora, a través de su apoderada judicial, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en los términos propuestos por las partes el día 29 de agosto de 2017.

SEGUNDO.- Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, reconoce pagar en favor del demandante FLAMINIO HIGUERA BLANCO identificado con la CC. 2.456.180, la suma neta de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$7.673.562.00)**, equivalentes al 100% del capital, más el 75% de la indexación, menos descuentos efectuados por CASUR y SANIDAD, los cuales serán

⁹ Folios 1 y 38.

pagados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos respectivos ante la entidad.

TERCERO.- Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

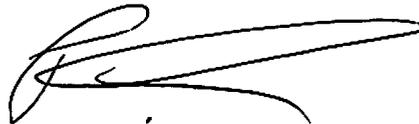
CUARTO.- Esta Conciliación Judicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Expídense las copias respectivas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Dese por terminado el presente proceso.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

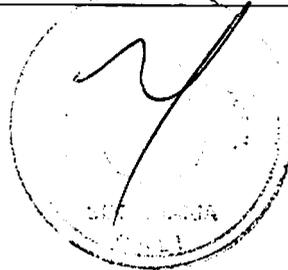
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

Dfg.

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica por: Estado No. <u>043</u> Del <u>13 SEP 2017</u> Secretario, OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE</p> |
|---|





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00088-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: María Fernanda Parra Moreno y Otro.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

Auto de Sustanciación N° 741

La señora María Fernanda Parra Moreno en calidad de curadora del señor William Clemente Parra Moreno, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDP 031403 del 26 de agosto de 2016, RDP 042069 del 04 de noviembre de 2016, y RDP 001920 del 23 de enero de 2017, las cuales en cada caso resolvieron negar la pensión de sobrevivientes solicitada.

Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que la misma adolece del siguiente defecto que impide su admisión:

Evidenciado el acápite "**Pruebas**" se observa que fue indicada como arribada la "*Copia de la resolución RDP 031403 de fecha 26 de agosto de 2016*" sin embargo, revisado con detalle la totalidad del expediente, se tiene que la misma no fue allegada como se aduce, sino que simplemente el apoderado hace referencia a ella sin que la misma repose con la demanda.

Así pues, establece el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que a la demanda deberán acompañarse "*copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso*" presupuesto de la demanda que no se evidencia en el *sub-exámine*, por lo que el apoderado judicial de la parte actora deberá proceder de conformidad.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

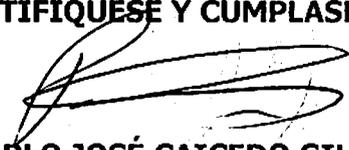
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "Reparación Directa", interpuesto por la señora María Fernanda Parra Moreno en calidad de curadora del señor William Clemente Parra Moreno, mediante apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, y la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al doctor JUAN DE LOS SANTOS MONCALEANO GÓMEZ,

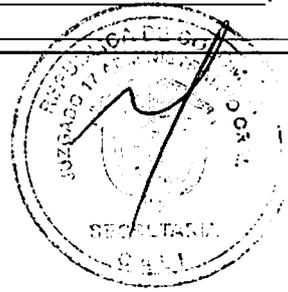
identificado con Cedula No. 16.625.787 de Cali y T.P No. 65.722 por el C.S de la J., como apoderado judicial de los demandantes, conforme a las voces y fines del poder conferido.

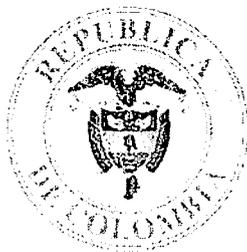
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

COCLER

| |
|---|
| <p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>043</u> DE FECHA <u>13 SEP 2017</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p> |
|---|





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00065-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: José Albeiro Londoño González y otros
Demandados: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; y Nación-Fiscalía General de la Nación.

Auto Interlocutorio N° 584

El señor José Albeiro Londoño González y otros, por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que declaren administrativa y extracontractualmente responsables por los daños antijurídicos padecidos con ocasión a la supuesta privación injusta acaecida el día 28 de septiembre de 2009, por el delito de Acceso Carnal Violento Agravado e Incesto.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Reparación Directa presentado por el señor José Albeiro Londoño González y otros, en contra de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a las entidades demandadas, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por

171

el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

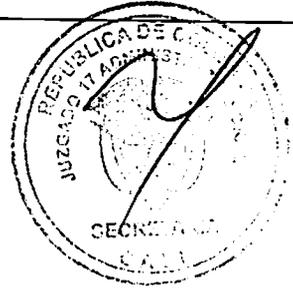
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA
POR ESTADO NO. 043 DE FECHA
13 SEP 2017

EL SECRETARIO,



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

120



República de Colombia
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo
de Cali
Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACION No. 826

PROCESO No.: 2013-00048-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CORDOBA RODRIGUEZ
DEMANDADO: DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO TRIBUTARIO

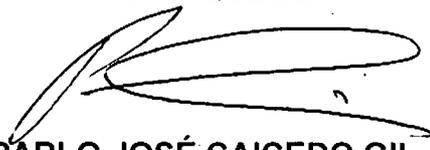
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente medio de control, el Despacho procederá a aprobarla por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P, en consecuencia el Despacho

DISPÓNE:

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible a folio ___ del expediente. (Art. 365 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

En atención a lo notificado por:
Estado No. 043
De 13 SEP 2017

LA SECRETARIA _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 652

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00048-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Carlos Córdoba Rodríguez
Demandado: DIAN

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Franklin Pérez Camargo en su providencia de fecha 15 de marzo de 2017, por medio de la cual resolvió confirmar la sentencia N° 021 del 5 de febrero de 2014, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

| | | |
|--|-------------|----|
| JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO | | |
| LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE | | |
| NOTIFICA POR ESTADO, NO. | 043 | DE |
| FECHA | 13 SEP 2017 | |
| EL SECRETARIO, _____ | | |





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

Sustanciación No. 746

RADICACIÓN : 76001-33-33-017-2013-00159-00
ACTOR : JUAN CARLOS ABONÍA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A.C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte demandante interpuso oportunamente y debidamente sustentado el recurso de apelación contra la sentencia No 090 del 30 de junio de 2017, dictada por este Despacho, razón por la cual, es procedente conceder el recurso impetrado, ordenando en consecuencia que por secretaria se remita el expediente de la referencia al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para la decisión respectiva.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No 090 del 30 de junio de 2017, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

2.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, por secretaria remítase el original del expediente al H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 043 DE
FECHA 13 SEP 2017.





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

Sustanciación No.745

RADICACIÓN : 76001-33-33-017-2014-00446-00
ACTOR : JORGE ALBERTO ALUMA MORENO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A.C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte demandante interpuso oportunamente y debidamente sustentado el recurso de apelación contra la sentencia No 074 del 12 de junio de 2017, dictada por este Despacho, razón por la cual, es procedente conceder el recurso impetrado, ordenando en consecuencia que por secretaria se remita el expediente de la referencia al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para la decisión respectiva.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No 074 del 12 de junio de 2017, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

2.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, por secretaria remítase el original del expediente al H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

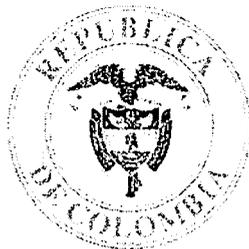

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 043 DE
FECHA 13 SEP 2017





104

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017).

Proceso N° : 76001-33-33-017-2015-00365-00

Demandante: LUZ MARINA CASTELLANOS OROZCO

Demandado : COLPENSIONES

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 602

OBJETO DE LA DECISIÓN

1. Resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la parte demandante contra el auto N° 517 del 3 de agosto de 2017, mediante el cual se corrigió la parte resolutive de la sentencia No 060 del 16 de mayo de 2017.
2. Resolver sobre la concesión del RECURSO DE APELACIÓN presentado por la parte demandante contra la sentencia 060 del 16 de mayo de 2017.

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el auto No 517 del 3 de agosto de 2017 que corrigió la parte resolutive de la sentencia No 060 del 16 de mayo de 2017, se dispuso remover la palabra "ausencia" del inciso primero, con el cual se declara probada la excepción de "Inexistencia de la Obligación reclamada" y se niegan las pretensiones.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurso se enfila contra la providencia que corrigió la parte resolutive de la sentencia No 060 del 16 de mayo de 2017, al considerar que al efectuar la corrección con posterioridad a la interposición del recurso de apelación, atenta contra el debido proceso por cuanto a criterio del recurrente el yerro conducía a la aceptación de las pretensiones de la demanda y su corrección constituye una modificación sustancial en la providencia.

TRÁMITE

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación o de súplica; y para su

oportunidad y trámite, remite a lo dispuesto en el Código General del Proceso (Art. 318 Ley 1564 de 2012).

A su vez, el artículo 318 del C.G.P, habla de la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición, su parte pertinente dice: "...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten ...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."; Y siendo procedente el mismo, debe ser resuelto previo traslado a la parte contraria tal y como lo prevé el artículo 110 del C.G.P.

Por su parte, respecto de la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 *ibídem*, indica:

"Artículo 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo sentido.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decrete las nulidades procesales.
 7. El que niegue la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente..."
- (...)

En el presente caso, se trató de un auto interlocutorio, el cual de conformidad con las prescripciones del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es susceptible del recurso de apelación, situación que hace procedente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto.

Por lo tanto, a la luz del Artículo 242 del C.P.A.C.A., 318 y 319 del C.G.P., vencido el término del traslado de tres (3) días, y resultando procedente su conocimiento conforme al primer inciso del artículo 318 del C.G.P., el Despacho procederá a dar el correspondiente trámite.

CONSIDERACIONES:

Los recursos constituyen mecanismos instituidos que tienen como fin, el de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes o son adversas a su cometido, siendo su finalidad, que sean estudiadas -y si es del caso- modificadas, adicionadas o revocadas, ya por la misma autoridad que las profirió, ya por su superior funcional, o ya por el Magistrado siguiente en Sala en el curso de la segunda o única instancia conforme a lo estatuido en Ley.

En el *Sub-judice*, el problema jurídico que plantea el recurso gira en torno a la corrección que efectuó oficiosamente el Despacho de la parte resolutive de la sentencia 060 del 16 de mayo de 2017, la cual consistió en remover del numeral primero la palabra "Ausencia", de la frase "Inexistencia de la obligación reclamada", toda vez que era incorrecta la expresión "Ausencia de la Inexistencia de la obligación reclamada".

La decisión de corregir la parte resolutive de la providencia obedeció a la facultad conferida en el artículo 286 del Código General del Proceso, el que permite al Juez efectuar cambios de palabras **a petición de parte o de oficio y en cualquier tiempo**, siempre que estén en la parte resolutive de la sentencia.

La parte recurrente manifiesta en su escrito:

"... manifiesto que la corrección realizada de oficio por el señor Juez, claramente implica un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión tomada.

Tanto es así; que en el recurso de Apelación incoado contra la sentencia que ahora el señor Juez corrige, se alegó como en el numeral 1º de la parte Resolutive se decide declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación declaratoria que indefectiblemente conduce a la aceptación de las súplicas de la demanda"

Lo anterior es en todo desacertado, toda vez que la sentencia proferida el 16 de mayo de 2017 claramente indica en su contenido que la pretensiones no están llamadas a prosperar, de tal suerte que la corrección realizada en ningún momento cambia la decisión consistente en negar las súplicas de la demanda, más aun cuando a renglón seguido, el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia expresa textualmente **"NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por Luz Marina Castellanos Orozco en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES"**, por lo que en ningún momento se puede interpretar la corrección efectuada como un cambio sustancial a la decisión.

Por lo anterior, no hay lugar a reponer el auto recurrido.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A.C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte demandante interpuso oportunamente y debidamente sustentado el recurso de apelación contra la sentencia No 060 del 16 de mayo de 2017, dictada por este Despacho, razón por la cual, es procedente conceder el recurso impetrado, ordenando en consecuencia que por secretaria se remita el expediente de la

65



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00329-00
DEMANDANTE: EFRAIN CALDERON PANTOJA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 798

Observa el Despacho que por razones de reprogramación de audiencias conforme con el cronograma del Juzgado, se hace necesario fijar nueva fecha para la audiencia de pruebas que se realizaría el 10 de octubre del 2017 a las 4:00 P.M. en el presente proceso.

Conforme con ello se,

RESUELVE:

- FIJAR el día VIERNES DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE del dos mil diecisiete (2017), a las TRES Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS de la TARDE (3:45 P.M.) en el salón de audiencia No. 4 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para de llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del proceso referente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

JGG

| |
|--------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| El auto anterior se notifica por: |
| Estado No. <u>043</u> |
| Del <u>13 SEP 2017</u> |
| Secretario, |
| OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE |



69



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 808

Radicación: 76001-33-31-017-2014-00344-00
Demandante: FELIX ANTONIO PEÑA RAVE
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA (V)
Acción: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. JHON ERICK CHAVES BRAVO en su sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual resolvió CONFIRMA la sentencia No. 074 de fecha dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

jgg

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 043
De 13 SEP 2017

LA SECRETARIA _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

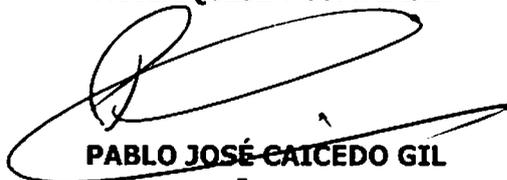
Auto de sustanciación No. 807

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN | 76001-33-33-017-2014 - 00200 -00 |
| DEMANDANTE | MARÍA IRENE ALMARIO PÉREZ |
| DEMANDADO | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.- MUNICIPIO DE CALI |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. FRANKLIN PÉREZ CAMARGO, en sentencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual resolvió MODIFICAR la decisión contenida en la sentencia No. 84 del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Despacho, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
 Juez

c.r.h

ESTADÍSTICA DE JUEGO
 En auto anterior se resolvió el
 Estado No. 043
 De 13 SEP 2017
 LA SECRETARÍA



409



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 805

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00311-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Yorli Fernanda Pinillo Valencia
Demandado: Hospital Isaías Duarte Cancino y otros

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta que por motivos de reprogramación de agenda no es posible llevar a cabo la audiencia de pruebas programada en este proceso para el día 10 de octubre de 2017, procederá el Despacho a fijar una nueva fecha y hora para su realización.

En consecuencia se,

RESUELVE:

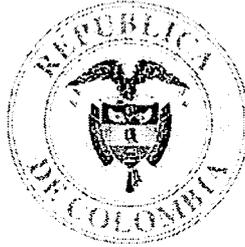
FIJAR como fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día 17 de noviembre de 2017 a las 09:15 a.m. en la sala de audiencias N° 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

| | | | |
|--|-------------|--|----|
| <u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> | | | |
| LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE | | | |
| NOTIFICA POR ESTADO N° | 043 | | DE |
| FECHA | 13 SEP 2017 | | |
| EL SECRETARIO, _____ | | | |



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

Sustanciación No. 743

RADICACIÓN : 76001-33-33-017-2014-00458-00
ACTOR : MARIBEL GARRO CASTILLO
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A.C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte demandante no interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia No 089 del 30 de junio de 2017, dictada por este Despacho, tal como se observa en la constancia que antecede, razón por demás suficiente para rechazar el recurso impetrado.

En ese orden, el Juzgado,

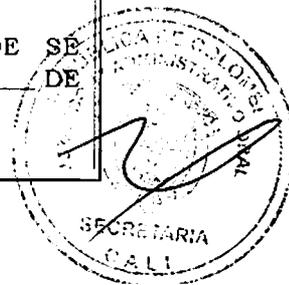
RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, por extemporáneo conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

| | |
|--|---------------------------------------|
| JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | |
| <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> | |
| LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE | NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>043</u> DE |
| FECHA <u>13 SEP 2017</u> | |





35

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 804

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00313-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fanny Patricia Zapata
Demandado: Hospital Universitario del Valle

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta que por motivos de reprogramación de agenda no es posible llevar a cabo la audiencia de pruebas programada en este proceso para el día 10 de octubre de 2017, procederá el Despacho a fijar una nueva fecha y hora para su realización.

En consecuencia se,

RESUELVE:

FIJAR como fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día 17 de noviembre de 2017 a las 02:15 p.m. en la sala de audiencias N° 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAIÇEDO GIL
Juez

Dfg.

| | | | |
|--|--------------------|--|----|
| JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO | | | |
| LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE | | | |
| NOTIFICA POR ESTADO N° | <u>043</u> | | DE |
| FECHA | <u>13 SEP 2017</u> | | |
| EL SECRETARIO. | _____ | | |



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación : 76001-33-33-017-2015-00364-00
Demandante : Doris Murillo Ruales
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Ref : **Aprobación de Conciliación Judicial**

Auto Interlocutorio N° 594

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia inicial celebrada el pasado 29 de agosto de 2017, tendiente a reajustar la sustitución de asignación de retiro de la demandante en el lapso comprendido entre los años 1997 a 2004 conforme con el IPC según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon lo atinente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente¹:

*"(...) La propuesta que presenta CASUR se encuentra estipulada en el Acta No. 001 de fecha 12 de enero de 2017, elaborada por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro y es la siguiente: Se le reconoce el ciento por ciento (100%) del capital y 75% de indexación, la prescripción será cuatrienal una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez contencioso y la entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes tan pronto el apoderado envíe los documentos pertinentes a CASUR, teniendo en cuenta lo anterior me permito presentar la liquidación (...) el ciento por ciento (100%) son \$ 6.736.715, la indexación 75% son \$ 730.685, para un valor de capital más indexación de \$ 7.467.400; menos descuentos de CASUR \$280.394; menos descuentos de SANIDAD \$265.395, **VALOR A PAGAR \$ 6.921.611** y el incremento mensual de su asignación, sería*

¹ Acuerdo conciliatorio registrado en audio y video obrante en disco compacto visible a folio 71 del expediente.

de \$92.319; la fecha de inicio de pago sería el 14 de julio de 2011 y los años favorables de la señora MURILLO RUALES son 1997, 1999 y 2002"

Se allegó además una liquidación detallada de la propuesta presentada así²:

| | |
|--|--------------------------------|
| AGENTE | MARMOLEJO BECERRA JESUS ULPIAN |
| BENEFICIARIO | MURILLO RUALES DORIS |
| PORCCTAJE ASIGNACIÓN | 82% |
| INDICE INICIAL (fecha inicio pago) | 14-JUL-11 |
| INDICE FINAL (fecha Audiencia Conciliación) | 29-AGO-17 |
| INDICE FINAL | 137,80022 |
| VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR | |
| Valor de Capital Indexado | 7.710.961 |
| Valor Capital 100% | 6.736.715 |
| Valor Indexación | 974.246 |
| Valor Indexación por el 75 % | 730.685 |
| Valor Capital más (75%) de la Indexación | 7.467.400 |
| Menos descuento CASUR | -280.394 |
| Menos descuento Sanidad | -265.395 |
| VALOR A PAGAR | 6.921.611 |
| INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO | \$ 92.319,00 |

La apoderada judicial de la parte actora, manifestó estar de acuerdo con lo presentado.

MATERIAL PROBATORIO

Obra en el expediente lo siguiente:

- Resolución No. 3273 del 21 de octubre de 1986, expedida por CASUR y a través de la cual se reconoce una asignación de retiro al señor JESUS ULPIANO MARMOLEJO BECERRA a partir del 15 de mayo de 1986³.
- Resolución No. 2451 del 17 de junio de 1988, expedida por CASUR y a través de la cual se reconoce una sustitución de asignación de retiro en favor de la señora DORIS MURILLO RUALES a partir 29 de noviembre de 1987, en calidad de cónyuge supérstite del fallecido Agente ® JESUS ULPIANO MARMOLEJO BECERRA⁴.
- Copia de la hoja de servicios del señor JESUS ULPIANO MARMOLEJO BECERRA⁵.
- Derecho de petición radicado por el demandante el 10 de septiembre de 2015 ante CASUR solicitando la reliquidación de su asignación de retiro conforme al IPC⁶.
- Oficio 13929/OAJ del 11 de agosto de 2015, expedido por CASUR y a través del cual resuelve la solicitud presentada por el demandante, indicándole que debe acudir ante la Procuraduría a efectos de intentar conciliar el tema⁷.

² Folio 68.

³ Folios 7.

⁴ Folios 8.

⁵ Folio 9.

⁶ Folios 2 y 3.

⁷ Folios 4 y 5.

73

- Acta Número 1 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policita Nacional, de fecha 12 de enero de 2017⁸.
- Liquidación de la propuesta efectuada por la entidad⁹.

ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez que esta cumple con los requisitos para para tal fin por las siguientes razones:

- 1.- Los apoderados de ambas partes cuentan con facultad expresa para conciliar¹⁰.
- 2.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.
- 3.- Respecto a la caducidad de la acción, la demanda se presentó oportunamente dado que los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.
- 4.- Respecto al derecho a reajustar la sustitución de la asignación de retiro de la demandante conforme al IPC, como quiera que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el reajuste reclamado por el peticionario es viable, en la medida que el régimen general de reajuste pensional consagrado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995 a los miembros de la Fuerza Pública, siéndole más favorable al actor la aplicación de estas normas, que las del régimen especial que le cobija.
- 5.- Respecto a la prescripción: como quiera que la petición de reliquidación se presenta el 14 de julio de 2015, la prescripción de las mesadas pensionales es anterior al 14 de julio de 2011 de conformidad con el artículo 112 del Decreto 2063 de 1984 "*Por el cual se reorganiza la carrera de agentes de la Policía Nacional*", que establece en cuatro (4) años el término de prescripción de los derechos consagrados para el personal de esta categoría, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.
- 6.- Respecto a los años en que debe efectuarse el reajuste conforme al IPC por ser estos superiores a los efectuados conforme al principio de oscilación, estos son el año 1997, 1999, y 2002.
- 7.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este Despacho a aprobar la conciliación judicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros rubros que harían más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

⁸ Folios 51 a 55.

⁹ Folios 56 a 68.

¹⁰ Folios 1 y 41.

PRIMERO.- APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL, efectuada entre la parte actora, a través de su apoderada judicial, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en los términos propuestos por las partes el día 29 de agosto de 2017.

SEGUNDO.- Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, reconoce pagar en favor de la demandante DORIS MURILLO RUALES identificada con la CC. 31.186.321, la suma neta de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS M/Cte. (\$6.921.611.00)**, equivalentes al 100% del capital, más el 75% de la indexación, menos descuentos efectuados por CASUR y SANIDAD, los cuales serán pagados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos respectivos ante la entidad.

TERCERO.- Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

CUARTO.- Esta Conciliación Judicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Expídase las copias respectivas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Dese por terminado el presente proceso.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 043
Del 13 SEP 2017
Secretario,
OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE

